

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/030/2012-2

ACTOR:

JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS,
TODAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veinte de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/JDC/030/2012-2**, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ**, ciudadano mexicano, y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a la precandidatura de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDOS

1.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A).- Acto impugnado: Al parecer del actor, el conjunto de actos que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado desde el día quince de marzo de dos mil doce, y que dieron origen, posteriormente a lo siguiente:

a).- La resolución del recurso de inconformidad, dictada en consecuencia de lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral, y en la que se precisa que no se cumplió con los requisitos que marcó la convocatoria; y que señala de forma precisa, lo siguiente: “...NO PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL Y AUTÓGRAFA...”, vulnerando el debido proceso, al no atender el procedimiento impugnatorio que el mismo instituto político ha determinado en su reglamento, constituyendo una afectación directa a los derechos del promovente, impidiendo el ejercicio en tiempo y forma de agotar el principio de definitividad.

b).- Que en cumplimiento a lo ordenado en diverso juicio electoral de fecha siete de abril de dos mil doce, a las once horas, el enjuiciante presentó recurso de apelación, lo que acreditó el promovente, con el acuse del mismo, visible a foja (119) del presente toca electoral, desprendiéndose que fue interpuesto ante el Presidente de la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, lo que en términos del reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se debió acordar de forma inmediata su admisión o desechamiento, en un término de setenta y dos horas, es decir, el día martes diez de abril del dos mil doce, a las once horas, indicando que,

se debió de haber resuelto dicho recurso de apelación, sin que así sucediera, por lo que el accionante considera que se le genera un irreparable daño a su esfera jurídica.

B).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once del abril de dos mil doce, el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, acompañando a su escrito inicial, la documentación que el justiciable consideró pertinente.

C).- Radicación. Con fecha once de abril del dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, por lo que, se publicitó dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este Órgano Colegiado, por un término de cuarenta y ocho horas, para efectos de que se presentara persona alguna, con carácter de tercero interesado en el presente juicio; una vez concluido el plazo legal para tal efecto, este Órgano Jurisdiccional tuvo por no presentado escrito de terceros interesados, relativo al presente medio de impugnación.

Asimismo, atendiendo al resultado de la insaculación, para la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 189 (ciento ochenta y nueve) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/048-12, signado

por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del décimo tercer sorteo de este año que transcurre, de fecha once de abril de dos mil doce.

2.- Admisión en ponencia. Mediante auto de fecha once de abril del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión en ponencia y requerimiento, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, asignándosele número de expediente TEE/JDC/030/2012-2, en el que se ordenó requerir, por un plazo de veinticuatro horas, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, por medio del oficio número TEE/PD/022-12, y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a través del oficio número TEE/PD/023-12, ambas del Partido Revolucionario Institucional de Morelos; así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del mismo instituto político, por medio del oficio número TEE/PD/024-12, el cual se le hizo llegar vía fax, así como físicamente a sus instalaciones en México, Distrito Federal; todas ellas, para efectos de que informaran a esta autoridad a cargo de la instrucción, el registro, la etapa procesal o la resolución, en su caso, del recurso de apelación, incoado por JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, ante esas autoridades internas de dicho partido político; de conformidad con lo

estipulado en el Capítulo III, del Reglamento Interno de los Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, se anexó copia simple del acuse del multicitado recurso, al requerimiento mencionado con antelación.

Con fecha trece de abril del año que transcurre, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del Licenciado Luis Ocampo Gómez, Presidente de dicha comisión, presentando escrito a través del cual, realizó las manifestaciones que consideró oportunas, ante este Tribunal Electoral, por lo que esta ponencia a cargo de la instrucción, mediante auto de fecha trece de abril de dos mil doce, tuvo por presentada mediante certificación, a la citada autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma, con el requerimiento señalado en líneas que anteceden.

El trece de abril del año que transcurre, se tuvo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a través del Licenciado Manuel Gómez Vázquez, Presidente de esta misma comisión, presentando escrito a través del cual manifestó lo que consideró pertinente ante este Tribunal Electoral, por lo que esta ponencia instructora, en auto de fecha catorce de abril de dos mil doce, tuvo por presentado mediante certificación, a ésta comisión, dando cumplimiento de forma extemporánea con el requerimiento contenido en la actuación de fecha doce de abril del año que transcurre.

Con fecha catorce de abril de la presente anualidad, se tuvo por presentada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario, a través de Juan Carlos Camacho García, Secretario General de Acuerdos encargado de la presente comisión, realizando las manifestaciones que en el escrito respectivo se contienen, por lo que esta ponencia instructora, mediante auto de la propia fecha, acordó tener a esa autoridad intrapartidaria dando cumplimiento de forma extemporánea con el requerimiento contenido en el proveído de fecha doce de abril del presente año.

3.- Visto. Mediante auto de fecha doce del abril de dos mil doce, y para la debida substanciación del presente asunto, identificado con la clave TEE/JDC/030/2012-2, la ponencia instructora, solicitó a través de memorándum de la misma fecha, el toca electoral número TEE/JDC/022/2012-1, que fue substanciado en la ponencia uno de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández; toda vez que el enjuiciante refirió como antecedente dicha instrumental de actuaciones; por lo que con fecha trece de abril de dos mil doce, a través del memorándum signado por el titular en cita, se tuvo por recibido el expediente electoral TEE/JDC/022/2012-1.

4.- Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de fecha trece del abril de dos mil doce, y una vez desahogado el requerimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, se ordenó dar vista por un plazo de doce horas, al

actor JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, en el expediente electoral en que se actúa, respecto del escrito presentado por la indicada autoridad.

En esta misma etapa procesal, mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil doce, se tuvo por desahogado el requerimiento dictado a la autoridad intrapartidista, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Por lo que se procedió a dar vista por un plazo de doce horas al enjuiciante JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, en el expediente electoral en que se actúa, respecto de la documental presentada por la autoridad interna de ese instituto político.

En ese tenor, a través del auto de fecha catorce de abril de dos mil doce, se presentó desahogando el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha doce de abril de esta anualidad, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, anexando documentales en las que manifiesta la información que consideró pertinente, por lo que esta ponencia instructora ordenó dar vista al accionante JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, por un plazo de doce horas, para que realizara las manifestaciones que en su derecho conviniera.

Con fecha catorce de abril de dos mil doce, se presentó el actor compareciendo, y a quien se le hizo entrega en copia simple de las documentales señaladas en los párrafos que

antecedentes. Asimismo, en la misma fecha, se tuvo al justiciable, desahogando la vista sobre los documentos ya mencionados con anterioridad.

5.- Requerimiento. Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil doce, y a través del oficio número TEE/PD/028/12, mismo que fue enviado vía fax, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que una vez emitida la resolución dictada en el recurso de apelación, incoado por el hoy actor, ante esa comisión, se remitiera a la brevedad posible la resolución respectiva, a este Tribunal Electoral.

6.- Ampliación. Mediante ocurso recibido el dieciséis de abril de dos mil doce, el actor solicitó se le tuviera por ampliada su demanda, impugnando un nuevo acto. Sin embargo, en acuerdo plenario de dieciocho del mismo mes y año, se desechó esa petición, medularmente porque el acto que pretendía se analizara no está vinculado con lo combatido en su libelo inicial.

7.- Cierre de instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha diecinueve de abril del año en curso, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, III y IV, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que en el juicio identificado bajo el número SDF-JDC-479/2012, resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, se estimó la competencia de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de los actos de órganos intrapartidistas con el carácter nacional, como en la especie ocurre; aspecto que constituye para este Tribunal, por su función jurisdiccional, un hecho notorio.

Por su relevancia al caso, se ordena transcribir lo señalado en la sentencia de fecha trece de abril del dos mil doce, bajo el número de expediente SDF-JDC-479/2012, lo que de su literalidad se desprende, lo siguiente:

“No es óbice a lo anterior, lo señalado en el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, respecto a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en su legislación, contempla un supuesto diferente al planteado por el actor, aunado a que el acto reclamado proviene de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Democrática, de manera que “es incuestionable que la natural jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral impide el conocimiento del problema jurídico planteado”; porque como se vio, el medio de defensa local referido, es útil y eficaz para restituir los derechos políticos cuya violación se aduzca.

Además, cabe destacar que atendiendo a la ratio essendi del criterio en la jurisprudencia **5/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**, es evidente que para agotar el principio de definitividad y previo acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, el recurrente deberá de haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, en ese sentido, y tomando en consideración que el artículo 314 del Código Electoral de dicha entidad, prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para solucionar los conflictos derivados de la selección de candidatos al interior de un partido político, resulta evidente que dicho medio de impugnación debe considerarse apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegia los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

II. **Oportunidad.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado por la parte actora, consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación promovido por el hoy enjuiciante, con fecha seis de abril de dos mil doce, como se aprecia del acuse de recepción de dicho medio de impugnación, a foja veintidós de la instrumental de actuaciones en que se actúa.

Como puede apreciarse, el impetrante refiere que el acto impugnado se traduce en una abstención por parte del órgano intrapartidista responsable de resolver la

impugnación presentada, la cual fue incoada por el ahora justiciable, por lo que, dicha omisión se actualiza en perjuicio del actor, y sus efectos se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada. En tal virtud, quien se encuentre afectado en su esfera jurídica por una infracción por parte de un órgano o autoridad responsable, puede controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal omisión.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

III. **Legitimación.** El artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los ciudadanos, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y además de que deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a)

Original y copia de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político impugnado.

En el particular, la legitimidad del actor quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que presentó las documentales señaladas en el artículo 319 del ordenamiento legal citado anteriormente; de ahí que resulte inconcuso que se satisface el requisito de admisibilidad en estudio.

IV. **Procedibilidad.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de análisis preferente, por lo que este cuerpo colegiado debe emprender su estudio de manera oficiosa.

Ahora bien, una vez revisadas en forma exhaustiva e integral la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibile la acción sometida, o resolver de fondo el problema jurídico planteado; aunado a que ninguna de las partes presentó causal de improcedencia a la acción planteada.

V. **Litis.** En la especie, el actor reclama la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto ante las autoridades intrapartidistas del Partido Revolucionario Institucional, en

contra del dictamen en la que se desechó su solicitud de registro como candidato de ese partido.

De la instrumental de actuaciones se advierte, que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos al desahogar el requerimiento efectuado por este órgano colegiado el doce de abril del año en curso, manifestó:

“... Se informa que en esta Comisión Estatal de Procesos Internos no obra trámite respecto al Recurso de Apelación requerido por ese órgano jurisdiccional electoral, u otro incoado por el hoy actor que sea competencia de esta Comisión; respecto al RECURSO DE APELACIÓN se interpone en contra de las resoluciones de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Medios de Impugnación; quien si fuera el caso de haberlo recibido, debe de remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (ambas del Partido Revolucionario Institucional) para su resolución conforme a lo estipulado en el artículo 77 del ordenamiento citado.--- A la fecha esta Comisión no ha recibido notificación alguna respecto al estado procesal del Recurso de Apelación que pudiera haber interpuesto el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, o en su caso, resolución al respecto.--- En el caso concreto y de acuerdo a la documental remitida por ese H. Tribunal Electoral, el recurso de apelación, suponiendo sin conceder por no ser hechos propios, fue presentado y recibido por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, el Lic. Manuel Gómez Vázquez y en todo caso, se desconoce el estado procesal del mismo.”

Asimismo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria al cumplimentar el requerimiento efectuado por este cuerpo colegiado, en relación con el registro o etapa procesal en que se encuentra la tramitación incoada por el accionante ante los órganos intrapartidarios, refirió:

“1.- Como es de su conocimiento, atendiendo la instrucción de reencauzamiento emitida por la sala que Usted preside, el recurso del ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, fue

recibido por ésta Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, como Recurso de Inconformidad, por lo que se le dio el trámite correspondiente tal y como lo marca el procedimiento que nos obliga nuestra normatividad interna.--- 2.- El Pleno de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, emitió su dictamen con fecha tres de abril del presente año, el cual quedó registrado bajo el número **CEJP-RI-06/2012-4**, en el cual por unanimidad de los Comisionados se acordó que no reunía los elementos necesarios por lo que se acordó su desechamiento, tal y como oportunamente fue notificado ante éste Tribunal Electoral en el Estado.--- 3.- De la misma manera y tal y como lo marca nuestra normatividad estatutaria para éste tipo de casos, se procedió a notificar de manera personal al ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, en el domicilio que señaló en esta Ciudad de Cuernavaca... lo que se realizó dicha diligencia el día sábado 7 de abril del año en curso.--- 4.- En la misma entrevista el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, solicitó le fuera recibido su Recurso de Apelación, mismo que fue tramitado como lo mandata nuestra normatividad estatutaria, por lo que transcurrido el término de cuatro días y al no haberse presentado ningún interesado en su recurso, se procedió a remitir su escrito presentado y todos los documentos que acompañó al mismo, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que lo recibió a las 22:01 horas del día doce de abril del año vigente, tal y como lo acreditó con la copia certificada del oficio de remisión y el informe justificado que le fueron entregados a la Comisión Nacional antes descrita, documentales que anexó al presente informe.”

También, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al desahogar el requerimiento de doce de abril del año que cursa, expresó:

“PRIMERO.- Con fecha doce de abril del dos mil doce a las 22:01 horas, fue recibido en esta Comisión, oficio signado por el Licenciado Manuel P. Gómez Vázquez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos, por medio del cual remite el expediente relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, quien se ostenta como aspirante a la precandidatura a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna, la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos con fecha cinco de abril del dos mil doce.--- SEGUNDO.- Con fecha trece de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ otorgándole la clave

alfanumérica CNJP-RA-MOR-295/2012.--- TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, INFORMA que dicho Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, radicado con la clave alfanumérica CNJP-RA-MOR-295/2012 se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN."

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

VI. **Estudio de fondo.** Es **fundado** uno de los motivos de inconformidad del actor.

Es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga los medios de impugnación para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede obtener una adecuada administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Por lo anterior, este cuerpo colegiado llega a la convicción que el justiciable en su demanda, en concordancia con la instrumental de actuaciones, impugna la omisión de las autoridades intrapartidarias del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en el recurso de inconformidad planteado contra el dictamen de dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se negó el registro a JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ como precandidato en el proceso de postulación de candidatos a Presidentes Municipales para el Estado de Morelos, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político en cuestión.

Aserto que es fundado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita.

En materia electoral, de acuerdo con los artículos 41, segundo párrafo, punto 1, párrafo 2 y 99, tercer párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/030/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Mexicanos, los militantes de los partidos políticos se encuentran compelidos a acudir ante los órganos de solución de controversias partidistas, de manera obligatoria y previa, a acudir ante los órganos jurisdiccionales, de igual forma, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En este sentido, para cumplir con la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita es necesario que los órganos de justicia intrapartidista, resuelvan los conflictos sometidos a su jurisdicción dentro de los plazos establecidos en la normatividad partidista, evitando, en la medida de lo posible, la dilación innecesaria de los procedimientos que puedan ocasionar por el transcurso del tiempo, la irreparabilidad de la violación combatida.

Por otra parte, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que los militantes tienen derecho de impugnar aquellas determinaciones de los órganos del instituto político que afecten alguno de sus derechos partidistas. Para ello, se establece un sistema de justicia partidaria que se ejerce por conducto de las Comisiones Nacionales, Estatales o del Distrito Federal, del instituto político involucrado (artículos 211 y 214).

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé como medio de defensa, entre otros, el recurso de apelación (artículo 5, fracción III), el que resulta procedente para controvertir las

resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión (artículo 77).

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor promovió recurso de apelación que fue recibido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la cual dio cumplimiento a las obligaciones normativas y lo remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que lo recibió a las veintidós horas con un minuto del doce de abril del dos mil doce.

Por otro lado, como consta en los autos del expediente en que se resuelve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previo requerimiento de este Tribunal Electoral, informó:

"SEGUNDO.- Con fecha trece de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ otorgándole la clave alfanumérica CNJP-RA-MOR-295/2012.--- TERCERO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, INFORMA que dicho Recurso de Apelación promovido por el ciudadano JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, radicado con la clave alfanumérica CNJP-RA-MOR-295/2012 se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN."

Lo hasta aquí señalado evidencia que el órgano partidista encargado de resolver el recurso de apelación promovido por JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, ha incumplido con

los plazos establecidos en la normatividad partidista, lo que ocasiona una transgresión del derecho de acceso a la justicia en perjuicio del hoy actor.

Así es, el artículo 77 del reglamento partidista en consulta dispone que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Luego, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debió fallar la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión del recurso, lo que no ha realizado, tal y como lo reconoce la propia autoridad en el informe rendido ante este Tribunal Electoral mediante oficio número CNJP-164/2012 que obra a fojas 727 del expediente.

Lo anterior implica que la responsable no ha dado cabal cumplimiento al derecho fundamental de tutela jurisdiccional pronta, completa y expedita, ya que para tener por cumplido a plenitud el mandato constitucional, era necesario que el órgano facultado para dictar la resolución correspondiente la emitiera dentro del plazo precisado, a fin de no incurrir en la omisión que se le imputa.

Finalmente, es dable resaltar que este cuerpo colegiado está impedido legalmente para entrar al fondo de la cuestión planteada, esto es, para resolver el recurso de apelación planteado por JOSÉ CARLOS CASTILLO

GONZÁLEZ, toda vez que es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la clara necesidad de agotar previamente los medios de defensa internos, a fin de encontrarse en posibilidades de acudir ante los Tribunales para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia identificada con el número 5/2005 y que se encuentra publicada en la compilación de oficial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 172 y 173, a saber:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, **si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.**”

El énfasis es propio.

En la especie, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 211 establece que las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación en su ordinal 62 establece que el recurso de inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Asimismo, el reglamento en consulta en su numeral 75 dispone que el recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad.

Entonces, si el actor interpuso recurso de apelación contra lo determinado en el recurso de inconformidad, es inconcuso que a fin de agotar la cadena impugnativa, el órgano de justicia intrapartidaria correspondiente debe

fallar esa apelación, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la dicha cadena impugnativa, así como evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y resolución respectivas y, evitar causar al hoy actor la violación a alguno de sus derechos político electorales.

Debe señalarse que lo hasta aquí expuesto es acorde a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con números de identificación SDF-JDC-399/2012, SDF/JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012 y otras, en las cuales se indica que los ciudadanos a fin de promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta autoridad jurisdiccional, tienen la obligación de agotar previamente todas las instancias partidistas existentes. De tal forma, que para considerar agotada la cadena impugnativa, se estima que la autoridad intrapartidaria debe resolver previamente el recurso de apelación en cuestión.

Además, lo aquí resuelto es acorde con lo fallado el primero de abril del dos mil doce por este Tribunal Estatal Electoral en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el propio JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ y radicado bajo el expediente número TEE/JDC/022/2012-1, en el que se determinó que tanto los recursos de inconformidad como el de apelación debían resolverse por los órganos intrapartidarios del Partido

Revolucionario Institucional competentes, a fin de proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, permitiéndose con ello que sean los propios órganos de ese instituto político quienes diluciden las disputas surgidas a su interior.

Bajo ese contexto, al resultar fundado uno de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, emita la resolución que en derecho proceda en el expediente CNJP-RA-MOR-295/2012, y la notifique en términos de la normatividad partidista al promovente del recurso de apelación. Informando a esta autoridad colegiada, a la brevedad posible sobre el cumplimiento efectuado.

Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podrían aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 301, 304, 313, 314, 316, 318, 319, 322, 325, 339 y 342,

del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADO** uno de los agravios expuestos por el actor JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ y suficiente para resolver a su favor el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá resolver el recurso de apelación de marras, e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia, a la brevedad posible.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL